

ZABALA RAMIREZ

ABOGADOS INTEGRALES

[Handwritten signature]



101

SEÑOR
JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

JUZG 30 CIVIL-M.PAL

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

03051 19-FEB-20 16:06

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARAUJO GONZALEZ.

RADICACIÓN: 2016 - 587

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Sandra Isabel Zabala Ramírez, identificada con número de cédula **29.178.921**, con Tarjeta Profesional No. 265.939 del C.S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como CURADORA AD LITEM según nombramiento del despacho notificado a mí el 05 de febrero de 2020, allego mediante el presente documento y dentro del término de ley, contestación a la demanda promovida por el **BANCO DE BOGOTA** contra el señor **CARLOS ANDRES ARAUJO GONZALEZ**:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. Al hecho **PRIMERO**, No me consta, que se pruebe. Esto teniendo en cuenta que no se sabe si la obligación que se establece en el pagaré base de ejecución tenga plasmado el valor real o si el título tenga la firma real del demandado dado que el título valor se encuentra incompleto toda vez que en su numeración se hace alusión a las paginas 3 de 4 y 4 de 4, mostrando con ello que no se aporta por parte del acreedor las paginas 1 de 4 y 2 de 4 que corresponde a la carta de instrucción que debe ser aportada con firma del deudor con el fin de dar validez a los valores diligenciados por parte del acreedor en el cuerpo del pagaré.
2. Al hecho **SEGUNDO**, No me consta que se pruebe, toda vez que no me consta que la firma que obra en el pagaré sea la firma real del demandado.
3. Al hecho **TERCERO**, es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que en el pagaré aportado por la parte demandante sí se determina la tasa máxima legal en el cobro de intereses moratorios, pero no me consta que la firma plasmada en el documento base de ejecución sea la firma real del demandado, por lo que deberá ser esto probado.

Correo Electrónico Sandra.zabala32@gmail.com

Celular 311 365 29 91

ZABALA RAMIREZ

ABOGADOS INTEGRALES



102

4. Al hecho **CUARTO**, No me consta que se pruebe, toda vez que aunque en el pagaré base de ejecución aportado por el demandante así se establece, no me consta que la firma que aparece en él, sea la firma real del demandado.
5. Al hecho **QUINTO**, No es cierto toda vez que el documento pagaré base de ejecución se encuentra incompleto dado que no se aporta por parte del demandante las páginas 1 de 4 y 2 de 4 tal y como se enuncia en la parte derecha abajo de la página, y teniendo en cuenta que estas paginas corresponden a la carta de instrucción que debe acompañar a los pagarés bancarios y la cual debe ir firmada por el deudor para dar validez a los valores diligenciados por el acreedor en el documento pagaré, tal y como lo indica el Art. 622 del código de Comercio Colombiano.
6. Al hecho **SEXTO**, no me consta que se pruebe.
7. Al hecho **SEPTIMO**, no me consta que se pruebe.
8. Al hecho **OCTAVO**, es cierto toda vez que cumple a cabalidad con los requisitos de ley.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A las dos pretensiones de la demanda me opongo totalmente teniendo en cuenta que el titulo valor se encuentra incompleto dada la ausencia de la carta de instrucción y teniendo en cuenta la ausencia de la misma, no es procedente el cobro de los valores que se encuentran en el titulo valor Pagaré, pues no obra y consta la autorización del deudor para el diligenciamiento de los valores en el plasmado por el acreedor.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

Teniendo en cuenta mi deber de defensa de los derechos del demandado, tal y como me ha sido encomendado por la ley al haber sido nombrada Curadora Ad-Litem, procedo ante el Honorable Despacho, a presentar la excepción de mérito EXCEPCION DE AUSENCIA DE INTEGRIDAD EN EL TITULO VALOR, que considero deberá ser tenida en cuenta por el Señor Juez a la hora de determinar el cumplimiento de los requisitos legales del título valor, toda vez que el mismo se encuentra incompleto teniendo en cuenta que los pagarés bancarios contienen carta de instrucción para dar cumplimiento al requerimiento de autorización del lleno de la información del cuerpo del pagaré, teniendo en cuenta que estos siempre son diligenciados en blanco por ser en este caso una garantía de tarjeta de crédito tal y como lo menciona el demandante en el hecho sexto, en razón a ello los valores que el deudor pudiese dejar de cancelar al banco no son identificables a la firma del pagaré, por lo cual es indudable que el titulo para ser diligenciado, debe tener la respectiva carta de instrucción que constituye una parte

Correo Electrónico Sandra.zabala32@gmail.com

Celular 311 365 29 91

ZABALA RAMÍREZ

ABOGADOS INTEGRALES



103

importante para el cobro ejecutivo del mismo y que hace parte integral del título como tal. En razón a ello, solicito de manera respetuosa al señor Juez, tener como incompleto el título base de la presente ejecución, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos legales que establece el art. 622 del Código de Comercio donde claramente el legislador estableció la obligación de una carta de instrucción donde el deudor autoriza el lleno de los espacios en blanco, documento que no fue aportado por el demandante en el caso que nos ocupa.

IV. ANEXOS:

Al presente documento aporto el presente escrito de contestación de demanda con copia para el despacho.

V. NOTIFICACIONES:

Para notificaciones a esta servidora, aporto mi dirección electrónica sandra.zabala32@gmail.com y en mi domicilio, la Calle 25 Sur No. 51 F – 34 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 311 365 29 91.

Comedidamente,

Abg. Sandra Isabel Zabala Ramírez.

T.P. No. 265.939 del C.S. de la J.

105

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2016-00587.

Comoquiera que la curadora *ad-litem* del ejecutado, Carlos Andrés Araujo González, contestó la demanda y propuso una excepción de fondo (ff. 102-103), de tal medio de defensa se le corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y en concordancia con los incisos 3 y 4 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹.

Notifíquese,


Artemidoro Cuatrecasas Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2020.</u> En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º <u>018</u> , fijado a las <u>8:00 a.m.</u> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" Artículo 9. [...] De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.